

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTINUA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Art. 50. Luego que sean redactados por la Intervencion los mandamientos de cargo y data que expida el Gefe económico Ordenador de Pagos, y autorizados por este pasarán á la Caja para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Gefe económico, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existencias en Caja, respectivamente, espresará en todo cargáreme y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que espresen los mandamientos que espida el Gefe económico-Ordenador é intervenga el de Contabilidad, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Gefe económico el páguese y el tomé razon el Interventor de la provincia; suscribir los cargáremes y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los cargáremes como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien á la Caja ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Caja no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Gefe económico, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Admi-

nistraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido, en los artículos 26 á 39, con relacion á las Secciones análogas de las Administraciones económicas, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administracion económica lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas. en las cuales suscribirá el *recibi* el Gefe de la Caja; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargáreme, que suscribirá el Administrador, espresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica antes de terminar las operaciones del dia, mediante cargáreme redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos espuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor (hoy Contador) de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de las Casas de Moneda se regirán por las ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 26 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de julio último, reativo á las de Almadén, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las

operaciones de estos establecimientos. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 26 á 39 y 41 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos, y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores, y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general para las Secciones de la Administracion económica provincial en los artículos 26 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observará las reglas consignadas en los artículos 26 á 39 y 41 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. Las Administraciones de las Fábricas de sales continuarán observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 26 á 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir los Administradores principales el doble carácter de gefes de la Administracion y de la Caja.

Art. 59. Las Administraciones depositarias de partido funcionarán por delegacion de las Administraciones económicas de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 26 á 52 res-

pecto á las diversas secciones de aquellas.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas y de los depósitos y alfolíes de sal serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al dia la cuenta de almacen y de caja en los términos que les ordene la Administracion económica de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las prescripciones de la instrucción de 18 de junio de 1856, circulares de 1.º de marzo de 1867 y 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias de Hacienda pública se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administracion económica, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta ó arbitrio provisional del Tesoro.

PERSONAL.—*Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.*

Art. 63. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 64. En toda dependencia encargada de la Administracion de contribuciones, rentas ó propiedades del Estado, ó del manejo de caudales ó efectos de la Nacion habrá, además de los empleados necesarios para la administracion, para los almacenes y para la caja, un funcionario fiscal é interventor. Se exceptúan de esta regla las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Bienes nacionales y las Administraciones de la Lotería, cuyos actos serán fiscalizados por las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias y por la Direccion general del Tesoro respectivamente.

Art. 65. El gefe de la Administracion económica de cada provincia lo será ade-

más de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 66. Los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas, y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, serán nombrados y removidos por el Ministro, á propuesta fundada de la Dirección general de Contabilidad.

Art. 67. El nombramiento y la remoción de los Jefes de Caja se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 68. Los Jefes de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones generales respectivas. Cuando por efecto de la escasa importancia de alguna de las secciones en determinadas provincias se encargue á un solo Gefe el despacho de dos de ellas, será nombrado y removido á propuesta que harán en unión las dos Direcciones de que dependen aquellos ramos.

Art. 69. El nombramiento y remoción de todos los Oficiales de las Administraciones económicas se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de los ramos en que hayan de prestar servicios.

Art. 70. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las Administraciones económicas, serán nombrados y removidos por las Direcciones de los ramos á que se destinen.

Art. 71. El nombramiento y remoción de los Escribientes corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 72. Los Jefes de Caja distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las de sus respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Jefes de Caja el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Jefes de Caja.

Art. 73. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de la Administración de los ramos á que correspondan aquellas oficinas, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigen ó rigieren sobre la materia. Los empleados en las mismas con sueldo inferior á 600 escudos serán nombrados y removido por las respectivas Direcciones.

Art. 74. Los nombramientos de los Jefes de Administración económica de provincia se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y al Gobernador de la provincia respectiva. Este funcionario dará la posesión á los Jefes económicos.

Art. 75. El nombramiento de los Jefes de Intervención, de Caja y de las Secciones administrativas, y el de los Oficiales de las Administraciones, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á

la Dirección ó Direcciones que hicieran las propuestas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 66 á 69. Las Direcciones lo participarán al interesado y al Gefe de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 76. En los títulos de los Jefes de Administración económica de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión si los nombramientos se hacen por decreto, y el Subsecretario del mismo Ministerio en el caso contrario.

Art. 77. En los títulos de los Jefes de Intervención nombrados por decreto suscribirá el *cumplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Director general de Contabilidad. Cuando se trate de Jefes de Intervención de la categoría de Jefes de Negociado, el Director de Contabilidad suscribirá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por el Gefe de la Administración económica.

Art. 78. En los títulos de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas los Directores de los respectivos ramos suscribirán el *cumplase*, y los Jefes de la Administración económica de provincia el decreto mandando dar la posesión siempre que aquellos sean Jefes de Negociado. Si solo tuvieren la categoría de Oficiales de Hacienda, el Gefe económico de la provincia autorizará el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión. En uno y otro caso se dará la posesión por el Gefe de la Intervención.

Art. 79. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión por el Gefe económico de la provincia, y se dará la posesión por el Gefe de la Intervención.

Art. 80. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Gefe de la Intervención sustituirá al Gefe de la Administración, y el Gefe de Sección más caracterizado al de la Intervención, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al Gefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

Art. 81. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Gefe de la Administración económica á la Dirección encargada del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro pondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 82. El *cese* en los títulos de los Jefes económicos y de todos los empleados de las Administraciones se autorizará por los Jefes de la Intervención. En los de estos los autorizará el Gefe de Sección más caracterizado.

Art. 83. Las calificaciones de concepto de los empleados en las Administraciones económicas, que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Jefes de las Administraciones por el Ministro de Hacienda.

Las de los Jefes de Intervención por el Director general de Contabilidad.

Las de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas por los Jefes de las Administraciones.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las Secciones en que presten sus servicios.

Art. 84. Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden jerárquico.

3.º Comunicar á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de corporaciones, Bancos, sociedades etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Secciones administrativas los datos en que deben fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones de cuota fija sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y dese stimando las que fuesen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, dejando intacta á los Gobernadores la facultad de aprobar á su vez, de acuerdo con las Diputaciones, el general de cada provincia.

7.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan respecto á las solicitudes de excepción del cargo de perito repartidor, y sobre las reclamaciones comparativas de agravio, previos los trámites que están prevenidos por instrucción.

8.º Expedir apremios, nombrar los comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta de evaluación de la riqueza de la capital de la provincia; decidir las reclamaciones y protestas que dentro de la misma puedan formularse, y autorizar con su firma la conformidad ó las rectificaciones que se acuerden en las relaciones juradas de los primeros contribuyentes.

10. Aprobar las matrículas de la contribución industrial; presidir las juntas de agremiaciones, y resolver á presencia de los síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11. Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y los padrones de rectificación que deben formarse cada año.

12. Imponer á los defraudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio las multas que procedan con arreglo á instrucción.

13. Cuidar de la formación del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma, y someterlo á la aprobación de la Diputación provincial por conducto del Gobernador dentro del plazo determinado en la instrucción, así como también de que se faciliten á la referida corporación cuantos

datos estime oportunos para apreciar debidamente la exactitud del repartimiento, concurriendo á las sesiones de aquella para dar las explicaciones que sean necesarias, y cuidar de que se le devuelva el repartimiento aprobado dentro del término previsto en la instrucción; procurar que se publique en el *Boletín Oficial*; ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, y exponer al Gobernador las infracciones de leyes ó reglamentos en que pueda incurrir la Diputación al rectificar el repartimiento por pueblos hecho por la Administración.

14. Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previene la instrucción de 10 de agosto de 1869 si se observase la infracción de alguna ley, reglamento ó disposición general.

15. Informar á la Diputación provincial en los casos previstos en la referida instrucción; imponer las multas que merezcan los defraudadores, y proponer al Gobernador la imposición de igual pena á los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras en los casos previstos en el artículo 46 de la instrucción.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administración y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

17. Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

18. Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

19. Fallar los expedientes sobre robos, mermas, averías y faltas de efectos estancados, siempre que su valor no exceda de 100 escudos.

20. Ejercer autoridad como Gefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de la Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores generales de los demás departamentos cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro; observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Jefes de la Intervención de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión; sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Gefe de Sección más ca-

racterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Gefe de la Intervención.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente bajo su reponsabilidad persona que sirva la Caja en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

25. Nombrar los Escribientes de la Administracion á propuesta fundada, que le harán unidos los Gefes de las Secciones.

26. Nombrar los estanqueros y veredores de la provincia, procurando recaigan estos cargos en licenciados del Ejercito y Armada, Guarda civil y Carabineros con buena nota, que sepan escribir, ó en viudas de servidores del Estado, ó en personas que hayan prestado servicios meritorios de pública notoriedad probada.

27. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Gefe de la Intervencion, al de la Seccion respectiva, y como Asesor al Oficial letrado.

28. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Gefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

29. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternas de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

30. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

31. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

32. Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla y disponer su registro y distribucion á las Secciones.

33. Autorizar toda la correspondencia que tenga salida de la Administracion, excepto la que el Gefe de intervencion pueda enviar directamente á la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en los artículos 37, 39 y 85.

34. Reunir en Junta, que presidirá siempre, á los Gefes de la Intervencion, de la Caja y de las Secciones administra-

tivas cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

35. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

36. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les correspondan.

37. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Direccion general de Contabilidad, en el exámen de las que rinda la Administracion, y pasar con decreto al Gefe de Caja, con el mismo objeto, los pliegos cuya contestacion le correspondan.

38. Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto que se descubran un alcance ó desfaldo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

39. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este cuerpo tenga á bien conferírsele.

40. Invertir en las atenciones de todas las secciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, el cual rendirá todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Gefe de la Intervencion, al cual corresponde su exámen.

41. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instruccion de 31 de mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, salva la facultad que corresponde á los Gobernadores de presidir las juntas provinciales de ventas si estiman concurrir á ellas en uso de la autoridad superior y vigilancia que ejercen.

42. Disponer lo necesario para que los Ingenieros forestales pasen á reconocer los montes del Estado cuya administracion esté á cargo de las dependencias de Hacienda, y que manifiesten la conveniencia de verificar las cortas de árboles y la roza de leñas en las épocas oportunas.

43. Proponer el número de guardas para vigilancia y custodia de los montes referidos, separarlos y nombrar en su lugar los que consideren más idóneos, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

44. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates cuando la renta de las fincas no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta.

45. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

46. Procurar que se formalicen en los libros de la Administracion y Caja todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarias y Depositarias de Hacienda para que resulten comprendidas aquellas en la cuenta de la Caja de la capital.

Art. 85. Los Gefes de intervencion tienen las atribuciones y deberes que expresan á continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Seccion de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Gefe económico de la provincia ó por la Direccion general de Contabilidad.

2.º Prestar obediencia al Gefe de la Administracion económica, que es su inmediato superior gerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, esponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiria al darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administracion y las operaciones de la Caja, dando cuenta á la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Gefe económico de la provincia, sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones de cuota fija, matrículas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guias con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Seccion de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 26 del mes que rige, se celebrará subasta pública, en la casa consistorial de Colmenar de Oreja, para arrendamiento de una viña de 750 cepas blancas, postura de tres años, al sitio llamado La Almonta, procedente de propios, en quiebra de don Agustin Larrea.

El arrendamiento será por cuatro años, y 14 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica de la provincia y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 26 del mes que rige se celebrará subasta pública, en la casa consistorial de Colmenar de Oreja, para arrendamiento de una viña, al sitio llamado La Almonta. Tiene 500 cepas blancas y postura de tres años, procedente de propios y quiebra de don Agustin Larrea.

El arrendamiento será por cuatro años y 10 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica de la provincia y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 27 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Collado Mediano, para arrendamiento de un terreno cercado, número 146 del inventario, de 8 fanegas y un celemin de cabida, destinado á pastos al sitio llamado Navazo; otro núm. 157 al sitio Herrencilla Carrascal, procedentes del Clero, en quiebra de don Manuel María Folgueira, por término de tres años, y 24 escudos 480 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 17 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 13 de enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mármol para la escalera noble, solado del Paraninfo y salas de recepcion, con otros accesorios para la nueva Universidad de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á 25.589 escudos 319 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1279 escudos 465 milésimas en dinero ó accionés de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 15 de diciembre de 1869.—El Director general interino, Manuel Abeleira.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 15 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mármol para la escalera noble, solado del Paraninfo y salas de recepcion con otros accesorios para la nueva Universidad de Barcelona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresase determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de enero, á las doce de la misma, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion:

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—El Director general interino, Manuel Abeleira.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de diciembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo..... de la carretera de..... á..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la

proposicion que se haga en escudos y milésimas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresase determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Madrid á la Coruña.....	Unico.	6803 400
Madrid á Fuenlabrada.....	"	2003 307

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Sumarias y expedientes administrativos de reintegro.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de don Silverio Luis de Trápaga, don Francisco Hernandez y don Joaquin Hernaiz, factores que fueron durante la guerra de Africa, y con el objeto de que se presenten en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Barquillo, núm. 1, á prestar declaracion en expediente de reintegro que se sigue sobre la falta de 1226 arrobas 15 libras de galleta averiada que resultaron en dos remesas de mayor cantidad desde Tetuan á Cádiz, en 1861, se les cita, llama y emplaza por segunda vez, por el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, á fin de que verifiquen dicha presentacion ó manifiesten su residencia para dirigirles el correspondiente exhorto; pues de lo contrario se les tendrá por contumaces y en rebeldía, procediendo contra ellos con arreglo á las leyes vigentes.

Madrid 16 de diciembre de 1869.—D. O.—El Secretario, Francisco Llorens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Eduardo Carretero y Briz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por el presente y en cumplimiento de un exhorto del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de las islas Filipinas, procedente de abintestado de don Martin Zarrans, europeo español, sin que conste el pueblo de su naturaleza, se cita y emplaza á los parientes del mismo que se crean con derecho á heredar sus bie-

nes, para que en el término de seis meses comparezcan por sí ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su parentesco, ante dicho Juzgado de Filipinas á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de diciembre de 1869.—Eduardo Carretero y Briz.—Por mandado de S. S., Roman Gil.
404 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano don Donato Toledo, se cita, llama y emplaza á don Francisco de Paula Mellado, para que dentro del término de nueve dias comparezca á contestar la demanda de tercera interpuesta por parte de don Rogelio Garcia Prieto y don Evaristo Villamarin, en concepto de liquidadores de la Sociedad «Caja de Seguros y Seguro mútuo de quintas,» sobre se les declare su derecho á reintegrarse con la suma de 24.000 escudos en papel de la Deuda del Estado, depositada en la Caja general y con cualesquiera otros bienes de la pertenencia del señor Mellado de las cantidades que es en deber á dicha Sociedad, con preferencia á don Francisco Rozabal, á cuya instancia fué embarga aquella en autos ejecutivos que sigue contra el mismo señor Mellado.

Madrid 7 de diciembre de 1869.—Donato Toledo.—403 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el incidente sobre que se declare á doña Manuela de Manuel Pinilla pobre para litigar con don Florentino Ricarte, sobre pago de maravedises, he dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 23 de noviembre de 1869: El señor Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente, promovido por el Procurador don Justo Alonso de la Paz, en nombre de doña Manuela de Manuel Pinilla, vecina de Madrid, sobre que se la declare pobre para litigar con don Florentino Ricarte, domiciliado que era en Vallecas, en el pleito que ha promovido contra el mismo para el pago de 80 escudos que es en deber á dicha señora.

Resultando que deducido el incidente sobre que se la declare pobre, se confirió traslado del mismo por seis dias al don Florentino Ricarte y Promotor fiscal del Juzgado, y notificados, solo le han evacuado el Promotor; por lo que al Ricarte se le acusó la rebeldía y se declaró por contestado el traslado conferido al mismo, mandándose entender las diligencias sucesivas con los estrados, en su representacion y notificada que le fué esta providencia, las posteriores se han entendido con los indicados estrados.

Resultando que recibidos los autos á prueba, solo se ha propuesto y practicado por la parte de la doña Manuela de Manuel, de la que aparece que dicha señora no tiene ni posee bienes ni rentas, ni pension de ninguna clase y tampoco egerce industria ni paga contribucion por ningun concepto.

Considerando que la indicada señora se halla comprendida en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, declaro pobre en sentido legal á la doña Manuela de Manuel Pinilla para litigar con el don Florentino Ricarte en el pleito citado y sin perjuicio del reintegro en su caso, y publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia en conformidad al artículo 1190 de la ley antes citada, á mas de notificarse en estrados. Asilo mandó y firma el espresado señor Juez, de que doy fé.—Juan Manuel Romero.—Hilario de la Riva.

Y á fin de que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, espido el presente.

Dado en Alcalá de Henares, á 7 de diciembre de 1869.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—394 (P. de P.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los corresponsales que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo dia de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.